República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	:Declarativo-Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	: 41298-31-03-002-2018-00068-01
Demandante	: GLORIA QUINTERO YUCUMA y OTROS
Demandados	: JESÚS EDUARDO MEÑACA y OTROS

Neiva, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores apoderados de la parte demandante y la demandada Allianz Seguros S.A., respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA[1]

Por conducto de apoderado, Gloria Quintero Yucuma e Iván Carvajal Blasquez (padres); Iván, Rossana, Yuri Marcela Carvajal Quintero (hermanos); la

[1] Folios 2 – 7; 104-110 cuaderno 1.

menor Laura Valentina Eraso Carvajal (sobrina), María Stela Blasquez de Carvajal y Samuel Carvajal Ramón (abuelos paternos); María Inés Yucuma de Quintero y Josafat Quintero Gaitán (abuelos maternos); Samuel Carvajal Blasquez (tío paterno), a quienes se le concedió amparo de probeza, presentaron demanda contra Jesús Meñaca González, Nelson Castillo Rubiano y Allianz Seguros S.A., para que se declare a los demandados civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la intercepción de la carrera II sentido sur y calle 3, donde perdió la vida el menor Juan Sebastián Carvajal Quintero, en consecuencia se les condene a pagar solidariamente valores por concepto de perjuicio patrimonial y extra patrimonial, directos y por representación, actuales y futuros.

Exponen como supuestos fácticos de las anteriores pretensiones, que el día 30 de julio de 2016, a las 8:50 a.m., el joven Juan Sebastián Quintero (conductor) y Constanza Carvajal Quintero (pasajera), se desplazaban en la motocicleta de placas WRF-730, cuando en la carrera II sentido sur y calle 3 colisionaron con una volqueta de servicio público de placas TGN-307, de propiedad del señor Nelson Castillo Rubiano y conducida por el señor Jesús Eduardo Meñaca González, la que circulaba por la carrera II hacía el sur con total falta de precaución entre los carriles izquierdo y derecho, invadiendo durante el cambio de luz del semáforo la trayectoria y el carril de la moto que se encontraba al lado izquierdo de la volqueta, impactando así el lateral izquierdo del vehículo con la parte posterior y lateral derecha de la motocicleta, generando como resultado de la colisión la muerte del menor Juan Sebastián y graves heridas a la pasajera de la motocicleta.

Que el 8 de febrero de 2017, se elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito, relacionando los hechos que evidencia (hecho cuarto), precisando en sus observaciones que no se logra establecer hipótesis, porque

no hay testigos presenciales del hecho y la posición de los vehículos no es clara, informe con base en el cual se solicitó dictamen pericial al Centro de Formación de Tránsito y Transporte S.A.S., en el que se concluye que la causa determinante es atribuible al conductor de la volqueta al no respetar y conservar su respectivo carril, invadiendo la trayectoria de circulación de la motocicleta de acuerdo al artículo 80 de la ley 769 de 2002.

Que el día del accidente se le libro al conductor de la volqueta comparendo por conducir el vehículo involucrado en el indicado accidente con vidrios polarizados que se penaliza entre otras por limitar la visibilidad de los vehículos.

Que el menor fallecido contaba con 15 años de edad, sin limitaciones físicas, le faltaban 2 años y medio para culminar sus estudios de bachillerato y salir al mercado laboral; que en sus tiempos libres ayudaba a la señora Blanca Ospina, propietaria del Depósito Rincón; que vivía junto a su madre Gloria Quintero Yucuma y como proyecto de vida tenía encargarse de la manutención de aquella, como lo reiteraba, debido a la difícil situación económica que afrontaban, significándole una pérdida identificable por el proyecto de vida de su menor hijo.

Que Allianz Seguros S.A. es la aseguradora de la volqueta de placas TNG-307, la que al momento del accidente era amparada con la póliza No.021510045, incluyendo dentro de la cobertura "responsabilidad civil extra contractual".

Que por la pérdida de Juan Sebastián a una edad temprana y de forma violenta, han sufrido los demandantes, familiares cercanos, perjuicio moral que crece día a día, generando daños inmateriales irreparables,

trascendiendo a la situación social, personal y laboral de la familia, cambiando las condiciones de existencia y estilo de vida.

2.2.- CONTESTACIÓN

2.2.1.- Los demandados Nelson Castillo Rubiano y Jesús Eduardo Meñaca González[2], a través de apoderada común, frente a las declaraciones y condenas, manifiestan su oposición, por carecer de fundamentos fácticos, legales y de pruebas, ante la inexistencia de los presupuestos necesarios para declarar responsabilidad alguna en cabeza de sus representados, precisando no constarle en general los hechos y en cuanto al informe de tránsito, que este codifica como hipótesis la infracción 157 para los 2 conductores, denominadas "*otras infracciones*"; que la motocicleta no fue impactada o atropellada, recayendo la culpa única y exclusivamente en el conductor de esta, teniendo en cuenta que en ejercicio de una actividad peligrosa realiza un adelantamiento por el mismo carril por el que transitaba la volqueta, intenta ingresar por un espacio muy reducido entre el separador y la volqueta, sin tener en cuenta el estado de la vía, con la existencia de la raíz de un árbol que se encuentra entre el separador y la calzada, lo que genera la desestabilización y pérdida de control de la motocicleta, razón por la cual su conductor cae, generándose el accidente; que el comparendo de tránsito al conductor de la volqueta fue recurrido y anulado, y que por tanto no existió infracción alguna.

Excepciona de mérito culpa exclusiva de la víctima; inexistencia de requisitos exigidos para el desarrollo de actividad peligrosa; inexistencia de nexo causal entre el daño y el proceder del conductor, subsidiariamente, inexistencia del daño y su cuantificación, objetando la estimación de la cuantía.

[2] Folios340-354 cuaderno 1 parte B.

2.2.2.- Allianz Seguros S.A.[3], se opone a las pretensiones de la demanda, porque no es civil ni solidariamente responsable de los perjuicios reclamados; inexistir nexo causal entre el resultado dañoso y la conducta desplegada por el conductor del vehículo tipo volqueta; inexistencia de demostración del presunto daño en la modalidad de daño moral; ser atribuible al conductor de la motocicleta el factor eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, excepcionando responsabilidad exclusiva de la víctima; nadie puede alegar a su favor sus propios errores; inexistencia de nexo de causalidad; inexistencia de prueba de daño indemnizable, declaración oficiosa de excepciones y objeta el juramento estimatorio.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

TIENE por no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; DECLARA de oficio la excepción perentoria de CONCURRENCIA DE LA VÍCTIMA DIRECTA; CONDENA a la parte demandada, DECLARÁNDOLOS civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes; CONDENA a los demandados a pagar valores por los conceptos lucro cesante y perjuicios morales, de cuyo total por la suma de $372.303.052 la aseguradora Allianz Seguros S.A. dado su llamamiento directo, debe pagar la suma de $371.203.052 y $1.100.000 como deducible a cargo solidariamente de los restantes demandados; CONDENA en costas a la parte demandada en un 50%; DENIEGA las demás pretensiones y TERMINA el proceso.

Consideró el juzgador *a quo* que dentro del marco legal y jurisprudencial que refiere, extractando ampliamente la sentencia SC2107-2018 de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se debe tener en

[3] Folios 356-362 cuaderno 1 parte B.

cuenta la equivalencia en la potencialización para la eventual producción del daño, dando prevalencia a la participación del vehículo volqueta en razón de las dimensiones acreditadas, correspondiéndole a los demandantes probar el daño y la relación de causalidad con la conducta de los demandados, quienes solamente se exoneran acreditando causa extraña.

En análisis del nexo causal, con apreciación del testimonio de Constanza Carvajal Quintero, hermana del causante y su acompañante al momento del insuceso, testigo presencial, los informes técnicos aportados por las partes y sustentados en audiencia, al igual que el de la autoridad de Tránsito, insumo de aquellos, por falta de solidez, precisión y debida fundamentación no da crédito a las conclusiones del perito Daniel Labrador Gutiérrez ni del testigo técnico Patrullero Gerardo Perdomo Cuellar, al no tener en cuenta el hecho incontrovertible de acuerdo a las mediciones, ubicación y posición de la volqueta, señalados en el Informe de Accidente de Tránsito, que esta sí efectuó una maniobra hacía la izquierda tendiente a reubicarse o acomodarse plenamente en ese carril, como se aprecia a simple vista en el Informe, quedando la parte delantera de la volqueta a 2:20 metros y la trasera a 2:35 metros, movimiento que por las dimensiones del vehículo, implicó un acto imprudente, al no percatarse el conductor, como en efecto confesó, del desplazamiento y ubicación de los pasajeros de la motocicleta, aspecto que si tuvo en cuenta el informe del perito Edwin Enrique Remolina Caviedes, resultando plausibles sus consideraciones y conclusiones, en especial si se contrasta con la declaración de Constanza Carvajal Quintero, única testigo presencial, relato que resulta concordante y digno de credibilidad, acreditando la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual..

En análisis de la excepción de falta de licencia para la conducción del vehículo por parte del causante Juan Sebastián, circunstancia que implica de suyo la violación del reglamento y por tanto la falta de acreditación de las

aptitudes propias y promedio para el ejercicio de la actividad peligrosa, estructurando el aspecto culpabilístico, requerido, siguiendo el lineamiento jurisprudencial, el causalístico, el que encuentra también acreditado con el testimonio de Constanza Carvajal Quintero, quien manifiesta que el menor conductor de la moto se ubicó en el carril al costado izquierdo, en un espacio muy reducido, estando la volqueta estacionada esperando el cambio del semáforo, sin conservar una distancia prudente, sin ser advertida su presencia por el conductor de la volqueta, con lo cual se expuso imprudentemente a situación de riesgo, concurrente en los términos el artículo 2357 del C.C., aunque en menor grado para la producción del lamentable suceso, obrando la víctima con imprudencia y violación del reglamento, participación proporcional equivalente a un 30%, habida cuenta, según las reglas de la experiencia, que si bien no hubiera evitado todos los perjuicios si se hubiera morigerado al haber podido desarrollar un movimiento defensivo diestro.

2.4.- REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.4.1.- Expone el señor apoderado de los demandantes recurrentes en la sustentación realizada por escrito en ambas instancias su inconformidad contra el fallo de primera instancia centrada en la apreciación probatorio, en primer término respecto de la declarada de oficio excepción perentoria de "CONCURRENCIA DE LA VÍCTIMA DIRECTA en la producción del daño", al ser coincidentes la único testigo presencial, Constanza Carvajal Quintero y el peritaje de Edwin Enrique Remolina Caviedes, que le mereció credibilidad al despacho, de haberse ubicado la volqueta entre carriles, con espacio suficiente en el costado izquierdo para su utilización por la motocicleta, y en determinar que la causa determinante del accidente es la invasión de la trayectoria por parte del conductor de la volqueta, realizando esta un giro sin advertencia alguna, hecho que resulta imprevisible e irresistible para cualquier conductor.

En segundo término, expone que erró el juzgador a quo en la apreciación del juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del C.G.P., el que hace prueba del monto de los perjuicios, trasladando a la parte demandante, la carga probatoria del carácter de desempleada, enferma o discapacitada, de la señora Gloria Quintero Yucuma, que no le corresponde, porque está dotada de una presunción legal.

Por último, que los perjuicios a la vida de relación se encuentran acreditados, acorde a la declaración de Constanza Carvajal Quintero, cuyos apartes extracta, que demuestra en el caso de Laura Valentina Erazo Carvajal –sobrina- las afectaciones en sus condiciones externa de vida, al igual que las de la madre y los hermanos, que trasciende de la esfera síquica al desarrollo de actividades cotidianas, como las fiestas de fin de año y navidad, que se siguen haciendo, pero no de la misma manera.

2.4.2.- El señor apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A., expone ampliamente en las dos instancias la sustentación de los reparos formulados en la interposición del recurso, que desarrolla en cuatro capítulos, resaltando en su sentir los errores de hecho y de derecho en la apreciación del material probatorio, al no dar el juzgador *a quo* importancia al hecho de no contar el menor Juan Sebastián Carvajal Quintero con licencia de conducción de vehículos, quien no contaba con aptitud para esta actividad, resultando importante el grado de responsabilidad que les asistía a los guardianes del menor (sus padres), reduciéndose en el fallo de forma mínima la condena por concurrencia de culpas, partiendo de la ausencia de licencia, sin decirse nada frente al comportamiento culposo del menor que dieron origen al accidente de tránsito, como se acredita con el dictamen pericial llevado a cabo por la sociedad CESVI COLOMBIA.

Repara igualmente la condena impuesta con relación a los perjuicios materiales, tratándose el causante de persona menor de edad que no generaba por sí mismo lucro cesante para sus deudos, cesando al morir su actividad económica y su vida productiva, resultando indemnizables los valores correspondientes que la persona fallecida suministraba a sus herederos, extractando aparte de la sentencia de 13 de septiembre de 2013 de la Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

En el tercer capítulo se remite a los perjuicios morales reconocidos, los que no fueron demostrados, requiriéndose el análisis de las circunstancias propias del hecho, como la conducta desplegada por el ofensor, la intensidad del daño traducido en los sentimientos de dolor, aflicción o pesadumbre, para que bajo los criterios de equidad y ponderación sean reconocidos.

De igual modo repara en el último capítulo, la no aplicación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto tiene que ver con el reconocimiento de perjuicios morales, que ha establecido parámetros de cuantificación, en especial la sentencia del 30 de septiembre de 2016 SC13925, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, que los fijó por la muerte de una persona en la suma de $60.000.000.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los indicados reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, los que giran en torno a la prueba de la concurrencia de culpas y de los conceptos y valores objeto de condena.

3.1.- Al respecto del ejercicio de actividades peligrosas, en orden a determinar el régimen de responsabilidad aplicable en asuntos como el presente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC12994-2016, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, precisó que la Sala ha decantado en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del C.C. (actividades peligrosas), que la responsabilidad se juzga al abrigo de la presunción de culpa y que cualquier exoneración debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, es decir el sistema de imputación de culpa presunta diferente al de culpa probada del artículo 2341 ídem, por lo que solo es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible demostrando cualquiera de las referidas causas extrañas.

En el evento de haber ejercitado ambos extremos de la relación procesal concomitantemente actividades de peligro, precisa la citada providencia:

> *"…surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.*
>
> *Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la corporación:*
> *"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios*

elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G.J. tomos 61, pág. 60, 77, pág. 699, y 188, pág. 186, primer semestre, (…) Reiterado en CSJ CS jul. 25 de 2014, rad. 2006-00315)."

Así, a tono con los mandatos del artículo 2356 del C.C., se releva, quien demanda la indemnización de perjuicios consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, de la obligación de demostrar la culpa del causante del daño, debiendo acreditar solamente el hecho u omisión, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos elementos, de manera que al demandado a su turno le corresponde demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, para que pueda exonerarse de responsabilidad.

3.2.- En cuanto a la apreciación del daño y su reducción, si quien lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente, a tono con los mandatos del artículo 2357 del C.C., la referida Alta Corporación, ha tenido oportunidad de precisar:

"Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil[4], cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo[5].

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

---

[4] *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

[5] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

A propósito, dijo esta Corte:

> "(…) *No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre* ***la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado****. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño,* ***se dice que una y otra son concausa de este'*** *(Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis,* ***al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño'*** *(De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276)* (…)"[6] (se resalta).

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del "*hecho de la víctima"* y no de la "*culpa de la víctima*".[7]

Con relación al análisis probatorio que corresponde al juzgador en cada caso concreto, precisó la misma providencia:

"Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "*mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada* [parte] *alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria*"[8], en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

---

[6] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[7] Sentencia Sala de Casación Civil SC2107-2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
[8] CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

> "(…) [E]*n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental* ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí* (…)" (resaltado propio)[9].

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto."

3.3.- En esencia reparan las partes la apreciación probatoria en punto de determinar la incidencia del comportamiento desplegado por los conductores de los vehículos automotores involucrados en el acaecimiento del indicado accidente de tránsito, del que no debaten sucedió el 30 de julio de 2016, e involucró la motocicleta conducida por el joven Juan Sebastián Quintero y la volqueta conducida por el señor Jesús Eduardo Meñaca González, cuando se desplazaban en la carrera 11 sentido norte - sur y calle 3, del municipio de Garzón, conforme la fijación del litigio en la audiencia inicial, debatiendo sí el

[9] CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

comportamiento de cada conductor y su incidencia en el resultado fatal para el joven conductor de la motocicleta.

Aportaron las partes sendos dictámenes periciales[10] rendidos a su solicitud por expertos en Investigación y Reconstrucción de Accidentes, señores Edwin Remolina Caviedes y Daniel Labrador Gutiérrez, con amplia formación académica acreditada, la que se evidencia en los respectivos dictámenes, los que en su orden exponen la metodología empleada para la reconstrucción, etapas y desarrollo de la investigación, la determinación de la dinámica del accidente y los respectivos cálculos; la información general, condiciones del accidente, estudio de las deformaciones, análisis de la mecánica de la colisión, los que son sustentados en audiencia[11], dictámenes que tuvieron como base el Informe Policial de Accidente de Tránsito[12], el que de acuerdo con el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, es un informe descriptivo, tratándose de un documento otorgado por funcionario público en ejercicio de su funciones, que le imprime el carácter de documento público (artículo 243 inciso 2 C.G.P.), que hace fe de su otorgamiento, fecha y declaración que en ellos haga el funcionario que lo autoriza (artículo 257 C.G.P.).

Los sustentados dictámenes llegan a conclusiones diferentes, como quiera que el primero infiere que la causa determinante del accidente es atribuible al conductor de la volqueta, al no transitar y conservar su respectivo carril, invadiendo la trayectoria de circulación de la motocicleta, con cita del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito. A su turno el segundo, atribuye la causa al conductor de la motocicleta, quien realizaba un adelantamiento a la volqueta por la izquierda, en un espacio entre el vehículo y el separador, ubicándose en un punto ciego para el conductor de la volqueta, pudiendo influir un englobamiento en la vía por donde circulaba la motocicleta, que hizo

[10] Folios 188-227; 396-441 cuaderno 1, parte B y C.
[11] CD folio 575 cuaderno 1 Parte C, minutos 09:25 minutos – 1 hora 43 minutos.
[12] Folios 67-69 cuaderno 1.

perder el control, precisando que por el estado de la vía, los involucrados podían transitar con normalidad por sus respectivos carriles. Presentan también los dictámenes diferencias en punto de la velocidad mínima de los vehículos, estimando el primero entre 18 – 22, 23-16 km/h y, el segundo, 20 y 13 km/h, en su orden, para la motocicleta y el camión, diferencias no sustanciales, e indicadoras de la baja velocidad porque iniciaban su tránsito por el cambio del semáforo, como lo expusieron en la investigación adelantada en la Fiscalía, prueba trasladada, los declarantes Blanca María Blásques Tierradentro y Helio Farid Coronado Villaquira[13], quienes afirmaron encontrarse en ese momento transitando por el sector y haber apreciado a corta distancia el accidente.

Revisado el aludido Informe Policial, levantado el día del insuceso, es ilustrativo de las características del lugar, de ser vía recta, plana, en un sentido, una calzada, dos carriles, asfaltada, en buen estado, conforme lo constató el juzgador *a quo* en inspección judicial[14], así como de la posición final de los vehículos automotores involucrados, advirtiéndose que los automotores transitaban por la carrera 11 y se encontraban atravesando la calle 3, calzada de 6:10 metros (punto 19), la motocicleta por el carril izquierdo, y a su derecha la volqueta a una distancia de la acera, en su parte trasera, de 2:35 metros (punto 14) y en su parte delantera 2:20 metros (punto 2), hecho claramente indicador de la maniobra del conductor de la volqueta de cruzar al carril izquierdo por el que transitaba la motocicleta, interrumpiendo indudablemente el tránsito por el carril por el que se movilizaba aquella, sin que el espacio fuera reducido, por el ancho de la vía, a cada carril le corresponden 3:05 metros, es decir que transitaba entre los dos carriles, maniobra determinante en el lamentable accidente.

[13] Folios 163 – 164 cuaderno 1.
[14] CD folio 573 cuaderno 1 Parte C minutos 5 – 8.

Ahora bien, los dos vehículos transitaban en igual sentido de norte a sur, estableciendo el Código Nacional de Tránsito en su artículo 60 la obligatoriedad de transitar por los respectivos carriles dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce, evento en el que debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones, normativa que indudablemente no cumplió el conductor de la volqueta, Jesús Eduardo Meñaca González, quien al absolver interrogatorio[15] niega haber efectuado la maniobra, que por la pequeña desviación de 15 centímetros, bien pudo haberla realizado para esquivar una alcantarilla en depresión ubicada en el sector, alcantarilla que fue constatada por el juzgador *a quo* en la inspección judicial.

La utilización de los carriles en las vías terrestres, está regulada por el artículo 68 del Código Nacional de Tránsito, que establece para vías donde los carriles no tengan demarcada su velocidad, como la del lugar de los hechos, pues no se plasmó en el Informe Policial, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento, y de esta manera transitaban los automotores colisionados, realizando el motociclista maniobra de adelantamiento, la que también requiere el mayor cuidado, máxime tratándose de un vehículo ágil y pequeño como la motocicleta, frente al tamaño de la volqueta, advirtiéndose en el croquis, por la ubicación de la motocicleta, que esta venía transitando muy cerca de la volqueta, pese al amplio espacio en el carril de adelantamiento, como lo destaca el señor apoderado de la parte actora en la sustentación del recurso, con apoyo en el testimonio de Constanza Carvajal Quintero, que fuera recibido en forma anticipada en los términos del artículo 188 del C.G.P., decretado sin que la parte pasiva, a quien se le opone, solicitara su ratificación acorde con el artículo 222

[15] CD folio 562 cuaderno 1 Parte C, minutos 15:39 – 25 minutos.

ídem, pues de la acera a su llanta trasera se midió 1:60 metros (punto 12), ubicándose en un punto ciego para el conductor de la volqueta, como lo destaca y diagrama el perito Daniel Labrador Gutiérrez, circunstancia esta que permite concluir que el conductor de la motocicleta (víctima) también intervino en el acaecimiento del insuceso, siendo hechos indicadores de su falta de pericia, su corta edad de 15 años, enseñando la fotocopia de su tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento[16] que había nacido el 2 de abril de 2001 y no contar con la licencia respectiva de conducción, unido al hecho de haber superado una protuberancia o englobamiento en la carretera por la raíz de un árbol, como se constató en la inspección judicial y por el Investigador de campo de la Fiscalía[17] por lo que su actuar también fue imprudente, negligente y, conforme se ha expuesto, el conductor de la volqueta realizó la maniobra inicial inapropiada, que de no haberse efectuado y de haber guardado el motociclista una mayor distancia al hacer el adelantamiento, contando con el espacio suficiente, no se habría producido el lamentable y fatal accidente, estimando la Sala equilibrada la reducción de la condena impuesta en un 30%, de conformidad con el artículo 2357 del C.C., porque evidentemente tuvo mayor incidencia en el hecho dañoso el actuar del conductor de la volqueta, porque fue su maniobra inicial de desvío hacia el lado izquierdo, la que desencadenó el suceso fatal, responsabilidad en los términos declarados que debe ser confirmada.

3.4.- Con relación a las condenas impuestas, repara la parte actora que el monto de los perjuicios los probó con el juramento estimatorio no objetado, porque la objeción planteada por la parte pasiva, fue rechazada por el juzgador *a quo*[18] bajo la consideración de no cumplir los requisitos del artículo 206 del C.G.P., de especificar razonadamente las inexactitudes alegadas, hecho que no le imprime el carácter absoluto que repara la parte actora, porque en el

[16] Folios 73 - 75 cuaderno 1.
[17] Folios 165-176 cuaderno 1 Parte B.
[18] Auto folio 395 cuaderno 1 parte B.

evento de no objeción, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche fraude, colusión o cualquier otra situación similar, debe decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido, juramento estimatorio que no aplica a la cuantificación de los daños extra patrimoniales (numerales 3 y 6 ídem) y por lo demás, corresponde al juzgador apreciar en conjunto los diferentes medios de prueba que se recauden (artículo 176 C.G.P.).

3.4.1.- De los perjuicios cuya indemnización se demanda, el juramento estimatorio aplica entonces solamente con relación al monto del perjuicio material pretendido por concepto denominado en el escrito impulsor "Lucro Cesante (PERDIDA DE OPORTUNIDAD POR MUERTE DE UN MENOR)", sobre el supuesto fáctico de que a partir de los 18 años, el menor fallecido hubiere sido laboralmente productivo, con ingresos de un salario mínimo legal vigente, por el lapso de vida probable de su madre, concepto acogido en el fallo apelado, pero limitado hasta los 25 años de la víctima directa, aspecto precisamente que suscita el reparo de la parte actora y en la totalidad de la condena, por parte de la compañía aseguradora.

"*La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de **cierto** y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual*"[19], extracto este que rememora la Honorable Corte Suprema en sentencia SC16690 de 2016, observando que el daño puede proyectarse "…*hacia el futuro a condición de que haya motivos suficientes para esperar su ocurrencia; ello obedece a que la obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se*

[19] Sentencia Corte Suprema de Justicia, 29 de mayo de 1954, G.J.T. LXXVII, pág., 712, se subraya, extractada en sentencia SC16690 de 2016.

presentan de manera inmediata sino después, pero de los que existe la certeza de que sobrevendrán. (…). Otra cosa es que el perjuicio futuro pueda ser cierto, o eventual o incierto: el primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, si ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de resarcimiento, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar necesariamente el patrimonio de la víctima; por contera, no puede ser considerado como una mera expectativa" (CSJ, SC del 10 de septiembre de 1998, Rad. n.° 5023; se subraya).

Expone la misma sentencia que en orden a reconocer la indemnización del lucro cesante futuro, es necesario estar en presencia de una alta probabilidad de ganancia esperada y de otro, que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin estar soportada en suposiciones o conjeturas, porque se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual, refiriendo la línea de la Corporación a partir de la sentencia de 20 de noviembre de 1943 de La Sala de Negocios Generales y que más recientemente, coligió la improcedencia del lucro cesante a favor de los padres, en el caso del fallecimiento de un menor de 9 años, porque " *"la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte"* y que *"su corta o exigua edad impedía (…), como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la 'pérdida de oportunidad', pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio seria meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto"* (CSJ, SC del 12 de septiembre de 1996, Rad. n.° 4792)."

Posteriormente insistió en el mismo criterio, al expresar:

> *Quiere decir lo anterior que los perjuicios que son motivo de examen se reducen a dos: unos materiales, consistentes en el lucro cesante que se origina por la muerte temprana de la menor (…), ante la potencialidad productiva que se*

esperaba de ella dadas las condiciones de vida en que se desarrollaba su existencia; y morales subjetivos (…).

(…) En lo que respecta a los materiales, observa la Corte que la muerte de la menor a la edad de 8 años, como aparece acreditado, no da lugar a la indemnización solicitada bajo el supuesto de la ayuda económica que en el futuro recibirían sus padres, porque se trata apenas de un perjuicio eventual, en el entendido de que ni siquiera había tenido comienzo el sostenimiento económico para proyectarlo como proba-bilidad futura, como tampoco es dable asentar de manera anticipada que ese apoyo material iba a darse, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito en la demanda tiene la característica de ser meramente hipotético, obvio que amén de que no se puede prever la futura capacidad económica de la persona fallecida, tampoco se puede deducir que, aun de suponerse, los resultados de la misma tendrían la destinación específica de favorecer a la madre demandante (CSJ, SC del 7 de septiembre de 2001, Rad. n.° 6171; se subraya).”

3.4.1.1.- En el presente asunto, la dependencia económica de la madre respecto del menor fallecido, que permita determinar la alegada pérdida de oportunidad, no se encuentra acreditada, ya que la declarante Luz Milena Espinosa Arias[20], se limita simplemente a manifestar que el menor era alegre, hiperactivo, cursaba noveno grado, hecho este que se acredita con la certificación expedida por la Institución Educativa Barrios Unidos[21]; que vivía con la mamá y cree que trabajaba los sábados en un supermercado, que ganaba algo, pero que desconoce cuánto, no manifestando si dichos ingresos los invertía en ayudar económicamente a la madre.

La señora Blanca Ospina Torres[22], en declaración anticipada (artículo 188 C.G.P.), respalda la versión del trabajo realizado por el menor en su establecimiento ubicado en la galería del municipio de Garzón, a quien con permiso de Iván, permitió que le ayudara, sin que se tratara de un trabajo pesado, consistente en empacar remesas, surtir mercancía, hacer vueltas, labores que realizaba, viernes, fines de semana o cuando no tuviera colegio, pagándole por medio día $15.000 y por el día $25.000, sin que fuera permanente, sino acorde a la disponibilidad temporal del menor.

[20] CD folio 575 cuaderno 1 Parte C, minutos 1:45 – 1:58
[21] Folio 273, cuaderno 1 Parte B.
[22] CD folio 276 cuaderno 1 Parte B,

la declarante Constanza Carvajal Quintero, hermana del menor fallecido, narra de manera coincidente con las anteriores, que el menor estudiaba entre semana, que a veces trabajaba por las tardes en un granero de la galería de la señora Blanca Ospina, y adicionalmente afirma categóricamente que lo que el menor ganaba, era para sus gastos.

Así, no se encuentra acreditado realmente el pretendido perjuicio o sea la pérdida de oportunidad de la madre de recibir la ayuda económica que en vida le proporcionara su menor hijo fallecido, y no es dable suponer que a su mayoría de edad velaría por el sostenimiento de su madre, quien laboraba en la finca de la familia, informa Constanza Carvajal Quintero, por lo que no es procedente fulminar condena al monto indicado en el juramento estimatorio, debiéndose acoger el reparo de la aseguradora recurrente contra la condena al pago que por este concepto que se fulminó en la sentencia apelada en cuantía de $18.697.520, la que consecuentemente debe ser excluida.

3.4.2.- Sobre los reparados perjuicios morales, ha tenido oportunidad de puntualizar la Honorable Corte Suprema de Justicia[23]: "…*hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental*."

La misma Alta Corporación, ha puntualizado de vieja data que estos se presumen del círculo familiar[24], entre padres, hijos y hermanos, tasándolos en

[23] Sentencia Sala de Casación Civil SC13925-2016, M.P.ARIEL ALAZAR RAMÍREZ.
[24] Sentencia Sala de Casación Civil, 28 de febrero de 1990, M.P. HÉCTOR MARÍN NARANJO.

un tope máximo en la suma de $72.000.000[25], frente a la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de este valor por la muerte de hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte por el resto de parientes.

Con los registros civiles de matrimonio y de nacimiento aportados[26], se acredita la aducida calidad de madre, padre, hermanos, abuelos paternos, abuelos maternos y tío de los demandantes, respecto de la víctima directa, menor Juan Sebastián Carvajal Quintero, círculo familiar de los cuales se presumen los perjuicios morales frente al daño sufrido por la muerte del pariente querido.

En cuanto a la tasación de los mismos verificada en el fallo recurrido, en principio se ajustan a los destacados parámetros de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que a favor de los padres y hermanos, no supera el tope máximo de $72.000.000, fijándose a favor de aquellos la suma de $57.968.120, a favor de cada hermana y del hermano, la suma de $28.984.060, igual valor a favor de los abuelos tanto maternos como paternos, a favor del tío $20.288.842 y $14.492.030 a favor de la sobrina, montos que sin embargo deben reducirse, ya que aplicado al indicado tope, la reducción del 30% por la culpa concurrente de la víctima directa, las condenas por este concepto siguiendo los parámetros de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el orden expuesto, ascienden a las sumas de $50.400.00 a favor de cada uno de los padres, $25.200.000 a favor de cada una de las 2 hermanas y el hermano, de los 2 abuelos y 2 abuelas; a favor del tío $12.600.000, e igual suma a favor de la sobrina, por tanto acoge la Sala el reparo de la aseguradora Allianz Seguros S.A. relativo al monto de la condena por este concepto.

[25] Sentencia Sala de Casación Civil SC5686-2018, M.P. MARGARIA CABELLO BLANCO.
[26] Folios 7 – 14 cuaderno 1.

3.4.3.- La no condena a los perjuicios a la vida de relación, suscita la inconformidad de la parte actora, perjuicios que ha tenido oportunidad de puntualizar la Honorable Corte Suprema de Justicia, que recae "…*«sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad»*, y puede tener origen «*tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»*[27]

Igualmente enseña la Alta Corporación:

> *«(…) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos,*

[27] *(CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01) reiterada en sentencia SC 780 de 2020*

preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar».[28].

3.4.3.1.- Repara la parte actora que contrario a la consideración de primera instancia, esta modalidad de perjuicio se encuentra acreditada con el testimonio de Constanza Carvajal Quintero, sin que del mismo fluya la reclamada prueba, porque claramente en los extractos trascritos por el señor apoderado en la sustentación del recurso en la presente instancia, relata la declarante como integrante del núcleo familiar demandante, la afectación de las sobrinas, en especial Laura Valentina, a quienes su tío fallecido le ayudaba a ser las tareas, estaba pendiente de recogerlas, de ayudarlas en las manualidades, señalando que quieren hacer las cosas que él hacía en todo momento, recordándolo muchísimo Laura Valentina, hablando a veces del tío, la hija de la declarante, Dana Fernanda.

Expresa la deponente que su familia siempre ha sido muy unida, sin que por el hecho de la pérdida del ser querido se hubieren desunido, pero que siempre los embarga tristeza y depresión, que no volvieron a hacer los mismos, especialmente su madre, quien ya no tiene ánimo para trabajar y estar pendiente de la finca, haciéndolo actualmente su hermano, no sintiendo deseo de hacerlo, pero que sagradamente le toca, cuando antes era una persona dinámica y alegre, opacándose completamente después de la muerte de su hijo, indicando en cuanto al cambio del estilo de vida de la familia, que ya no son los mismos, no tienen alegría, que más que todo se han unido más como familia, pero con tristeza en fechas como la navidad y año nuevo, porque se siente el vacío; con relación a los abuelos, refiere la depresión y afectación de salud, especialmente la abuelita Inés; respecto del tío Samuel afirma que la relación era más alejada.

---

[28] *Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 20950 de 2017*

Las destacadas circunstancias no evidencian un deterioro de la calidad de vida que impida a los demandantes continuarla con normalidad, desarrollando la madre su actividad laboral en la finca, ayudada por un hijo, con el dolor por la pérdida, al igual que la sobrina, que recuerda las actividades que realizaba con el tío, uniéndose aún más como familia, sintiendo el vacío en fechas especiales, es decir el dolor o duelo padecido no se ha trasladado a la esfera externa en el día a día, que impida relacionarse como familia, expresando la declarante que el vacío es muy grande pero que mi Dios le da a uno fuerza para aprender a convivir un poquito, enmarcándose los hechos relatados ampliamente por la declarante en el perjuicio moral que padece la familia extensa, la que inclusive es ahora más unida, estando llamado a ser confirmada la no condena por este concepto.

3.5.- De acuerdo con lo discurrido, solamente acoge la Sala parcialmente los reparos de la aseguradora demandada en cuanto a la condena impuesta por lucro cesante la que se revocará y el monto de los perjuicios morales, los que se reducirán, implicando la modificación de las condenas contenidas en el numeral cuarto del fallo apelado, ascendiendo el valor total de la condena a la suma de $302.400.000, y siguiendo los derroteros del fallo en punto no apelado, el deducible pactado en el contrato de seguro[29] en cuantía de $1.1000.000 está a cargo solidariamente por los demandados Jesús Eduardo Meñaca y Nelson Castillo Rubiano, para una condena a la aseguradora demandada directa, por la suma de $301.300.000.

3.6.- Por la prosperidad parcial del recurso interpuesto por la aseguradora, no hay lugar a condenarla en costas de segunda instancia, en cumplimiento de los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., como

[29] Folios 364-375 cuaderno 1 Parte B.

tampoco a los demandantes recurrentes, por gozar de amparo de pobreza (artículo 154 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, en audiencia realizada el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), salvo el numeral CUARTO, el que se MODIFICA, en el sentido de excluir de las condenas allí contenidas, la del numeral 1 literal A, correspondiente al concepto de lucro cesante a favor de la señora GLORIA QUINTERO YUCUMA y reducir el monto de la condena al pago de perjuicios morales a cargo de los demandados a los siguientes valores:

1.- A favor de los señores Gloria Quintero Yucuma e Iván Carvajal Blasquez la suma de $50.400.00 para cada uno.

2.- A favor de Iván, Rossana, Yuri Marcela Carvajal Quintero, María Stela Blásquez de Carvajal, Samuel Carvajal Ramón, María Inés Yucuma de Quintero y Josafat Quintero Gaitán, la suma de $25.200.000, para cada uno.

3.- A favor de Samuel Carvajal Blásquez y Laura Valentina Eraso Carvajal, la suma de $12.600.000 a favor de cada uno, para un total de $302.400.000.

Del total de la anterior condena equivalente a la suma de $302.400.000, la aseguradora Allianz Seguros S.A. deberá pagar $301.300.000 dado su llamamiento directo; los demandados Jesús Eduardo Meñaca González y Nelson Castillo Rubiano, solidariamente $1.100.000 como deducible.

SEGUNDO.- <u>NO CONDENAR</u> en costas de segunda instancia.

TERCERO.- <u>DEVOLVER</u> el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA